



MORELOS
2018 - 2024

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia.

Reglamento de Panteones del Municipio de Mazatepec, Morelos.

Última Reforma: Texto original



**CONSEJERÍA
JURÍDICA**

REGLAMENTO DE PANTEONES DEL MUNICIPIO DE MAZATEPEC, MORELOS.

OBSERVACIONES GENERALES.-

Aprobación	2008/06/12
Publicación	2008/07/09
Vigencia	2008/07/10
Expidió	H. Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos
Periódico Oficial	4625 "Tierra y Libertad"



EL LICENCIADO EN INFORMÁTICA PEDRO GAONA NAVA, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE MAZATEPEC, MORELOS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 41, FRACCIÓN I Y 43 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, A SUS HABITANTES SABED:

EL AYUNTAMIENTO DE MAZATEPEC, MORELOS Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MORELOS, 38, FRACCIÓN III, 60, 61 FRACCIÓN IV, 64 Y 75 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS; Y

CONSIDERANDO

I.- Que en ejercicio de las facultades Constitucionales y normativas que rigen a los Municipios, en Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el primero de marzo del año dos mil siete, se formó y designó una Comisión Especial para la elaboración del Proyecto de Gobierno Municipal, con el objeto de actualizar y complementar el marco normativo de las distintas dependencias de la Administración Pública del Municipio de Mazatepec, Morelos, mediante la reestructuración y asignación de funciones que las facultan a fin de hacerlas más eficientes.

II.- Que aún y cuando el Ayuntamiento, goza de prerrogativas suficientes para ejercer funciones de Gobierno, hemos considerado a través de éste Reglamento, establecer políticas que coadyuven a su trabajo, haciendo de sus resoluciones acuerdos plurales y expeditos, que mediante la estructura Administrativa de Gobierno garanticen respuestas oportunas a la demanda ciudadana.

III.- En concepto de esta Comisión, el Proyecto de Reglamento de Panteones del Municipio de Mazatepec, Morelos, se encuentra totalmente concluido con las valiosas opiniones que surgieron en las distintas reuniones de trabajo que se efectuaron con los integrantes del Ayuntamiento y con la participación de los Directores del Ayuntamiento;



IV.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, fracción I y 43 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, se remitió el presente al Ciudadano Licenciado en Informática Pedro Gaona Nava, Presidente Municipal Constitucional de Mazatepec, quien por su conducto lo presentó ante el Ayuntamiento para su discusión y aprobación en sesión ordinaria de Cabildo de fecha doce de junio del dos mil ocho; el cual fue aprobado por unanimidad.

Por tal motivo he tenido a bien en someter a consideración de este Ayuntamiento del Municipio de Mazatepec, Morelos, el siguiente:

**REGLAMENTO DE PANTEONES DEL MUNICIPIO DE MAZATEPEC,
MORELOS
TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I
DEL OBJETO Y APLICACIÓN**

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público y de observancia general dentro del Municipio de Mazatepec, Estado de Morelos. Regula el establecimiento, funcionamiento, conservación, operación, vigilancia y organización de panteones; constituye un servicio público que corresponde al Ayuntamiento, el cual comprende la inhumación, exhumación, reinhumación, incineración y cremación de cadáveres, restos humanos y restos áridos.

Artículo 2. La aplicación de este Reglamento corresponde al Presidente Municipal, quien podrá ejercerla a través de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, tomando en consideración lo dispuesto en la Ley General de Salud y en el Reglamento en materia de control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos.

Artículo 3. Todos los panteones establecidos y que se establezcan dentro del municipio se registrarán por las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y demás disposiciones que le sean aplicables.



Artículo 4. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. **ATAÚD O FÉRETRO.** La caja en que se coloca el cadáver para proceder a su inhumación o cremación.
- II. **BANDO.** El Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Mazatepec, Morelos;
- III. **CADÁVER.** El cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de la vida.
- IV. **CEMENTERIO.** Lugar destinado a recibir y alojar los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados.
- V. **CEMENTERIO HORIZONTAL.** Es aquel donde los cadáveres, restos humanos y restos áridos o cremados se depositan bajo tierra.
- VI. **CEMENTERIO VERTICAL.** Es aquel constituido por uno o más edificios con gavetas superpuestas a instalaciones para el depósito de cadáveres, restos humanos y restos áridos o cremados.
- VII. **CENIZAS.** Resto que queda después de una combustión (cremación e incineración) de un cadáver, esqueleto o partes de él;
- VIII. **COLUMBARIO.** La estructura constituida por un conjunto de nichos destinados al depósito de restos humanos áridos o cremados.
- IX. **CREMACIÓN.** El proceso de incineración de un cadáver, de restos humanos o de restos áridos.
- X. **CRIPTA FAMILIAR.** La estructura construida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, restos humanos áridos o cremados.
- XI. **CUSTODIO.** La persona física que realiza los trámites que se establecen en el presente Reglamento.
- XII. **DERECHO DE USO.** Derecho real, temporal, vitalicio por naturaleza, para usar una cosa ajena sin alterar su forma ni sustancia.
- XIII. **AUTORIZACIÓN.** Documento intransferible que cumple con los requisitos administrativos establecidos de las autoridades de salud, de la autoridad judicial o del Ministerio Público.
- XIV. **DIRECCIÓN.** A la Dirección de Servicios Públicos Municipales;
- XV. **DIRECTOR.** Al titular de la Dirección de Servicios Públicos Municipales;
- XVI. **EXHUMACIÓN.** La extracción de un cadáver sepultado.



- XVII. EXHUMACIÓN PREMATURA. La que se autoriza antes de haber transcurrido el plazo que en su caso fije la Secretaria de Salud.
- XVIII. FOSA O TUMBA. La excavación en el terreno de un panteón horizontal destinada a la inhumación de cadáveres.
- XIX. FOSA COMÚN. El lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados.
- XX. GAVETA. El espacio construido dentro de una cripta o panteón vertical, destinado al depósito de cadáveres.
- XXI. INHUMAR, Sepultar un cadáver.
- XXII. INTERNACIÓN. El arribo al municipio de un cadáver, de restos humanos áridos o cremados, procedentes de los estados de la República o del extranjero, previa autorización de la Dirección de Salud.
- XXIII. LEY DE INGRESOS MUNICIPAL. Ley de Ingresos vigente en el Municipio de Mazatepec, Morelos;
- XXIV. LEY ORGÁNICA MUNICIPAL. La Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos;
- XXV. MONUMENTO FUNERARIO O MAUSOLEO. La construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba.
- XXVI. MUNICIPIO. El Municipio de Mazatepec, Morelos;
- XXVII. NICHOS. El espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados.
- XXVIII. OFICIAL DEL REGISTRO. El Oficial del Registro Civil del H. Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos;
- XXIX. OSARIO. El lugar especialmente destinado al depósito de restos humanos áridos.
- XXX. PERPETUIDAD. Es el derecho que se otorga al particular respecto de un predio suficiente para inhumar un cadáver dentro del panteón municipal;
- XXXI. REINHUMAR. Volver a sepultar restos humanos o restos humanos áridos.
- XXXXII. RESTOS HUMANOS. Las partes de un cadáver o de un cuerpo humano.
- XXXXIII. RESTOS HUMANOS ÁRIDOS. La osamenta remanente de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición.



XXXIV. RESTOS HUMANOS CREMADOS. Las cenizas resultantes de la cremación de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos.

XXXV. RESTOS HUMANOS CUMPLIDOS. Los que se dan de un cadáver al cabo del plazo que señale la temporalidad mínima.

XXXVI. SEPULTURA. Unidad de enterramiento bajo la rasante del terreno, con capacidad para albergar uno o más féretros de dos metros de longitud, un metro con diez centímetros de ancho de línea anterior y un metro cincuenta centímetros de profundidad como mínimo.

XXXVII. TEMPORALIDAD MÍNIMA. Cinco años de permanencia de los restos humanos en una fosa, en términos del Reglamento de Salud del Municipio de Mazatepec, Morelos;

XXXVIII. TRASLADO. Transportación de un cadáver, restos humanos o restos áridos en vehículo previamente autorizado para dicha función, del municipio a cualquier parte de la República o del extranjero, previa autorización de la Dirección. En el caso de cenizas, estas podrán ser transportadas en un vehículo particular.

XXXIX. VELATORIO. El local destinado a la velación de cadáveres.

Artículo 5. De los derechos y obligaciones de los usuarios:

Los usuarios del servicio de panteones se sujetarán a lo establecido en el presente Reglamento, obligándose a su cumplimiento.

Corresponde a los particulares que soliciten cualquier tipo de servicios, contribuir con el pago de derechos establecidos en la Ley de Ingresos del Municipio.

Todo ingreso correspondiente al Panteón o Cementerio Municipal se hará por medio de la Tesorería Municipal, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio.

Artículo 6.- Dentro de los panteones existirán letreros visibles en los que se informarán a los visitantes las tarifas establecidas por el pago de servicios, así como las restricciones a que deban sujetarse durante su visita.

Artículo 7.- Los panteones establecidos o que se establezcan en el Municipio deberán contar con plano y nomenclatura, cuyo ejemplar será colocado en lugar visible al público.



Artículo 8.- Los panteones prestarán sus servicios al público con un horario de labores que inicia a partir de las 08:00 a 18:00 horas de lunes a domingo, los días festivos observarán el horario que así determine la autoridad municipal; fuera de estos horarios, únicamente se prestará el servicio en forma extraordinaria en los casos de urgencia o cuando así lo ordene la autoridad judicial o el Ministerio Público.

Artículo 9.- Los cadáveres deberán inhumarse entre las 12 y 48 horas siguientes al fallecimiento, salvo orden específica.

Artículo 10.- Los panteones contarán con vigilancia para mantener y salvaguardar el orden durante las veinticuatro horas del día.
En días festivos, podrá solicitarse la colaboración de la Coordinación de Seguridad Pública Municipal a fin de garantizar la seguridad de los visitantes.

Artículo 11.- Sólo podrán suspenderse los servicios en los panteones temporal o definitivamente cuando:

- I. La Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Morelos expresamente lo disponga, ó por órdenes del Ayuntamiento;
- II. Exista orden judicial para tal efecto;
- III. No se encuentren fosas disponibles en el área de inhumaciones; y,
- IV. Por casos fortuitos o de fuerza mayor.

Artículo 12.- Los panteones se dividirán en zonas de acuerdo a la disposición de las tumbas, siendo éstas a perpetuidad y de ocupación temporal. El importe a cubrir por la ocupación de estos espacios, lo fijará la Ley de Ingresos del Municipio.

Artículo 13.- Los panteones deberán estar circundados de material que impida la entrada de animales.

Artículo 14.- En las tumbas adquiridas a perpetuidad, podrán construirse únicamente monumentos o jardineras mismas que no deberán ser mayores a las



dimensiones asignadas para cada espacio y no deberán ser mayores a un metro con cincuenta centímetros de altura; sin embargo, en tumbas obtenidas por temporalidad, únicamente podrán colocarse jardineras. Para la construcción de monumentos, deberá obtenerse previamente la autorización correspondiente ante la unidad administrativa que sea designada por la Dirección.

Artículo 15.- Las placas, lápidas, monumentos o jardineras que se coloquen en las tumbas, quedarán sujetas a las especificaciones técnicas que señale la Dirección.

Artículo 16.- Para la interpretación y aplicación de las disposiciones previstas en el presente Reglamento se consideran, en forma supletoria, las disposiciones contenidas en otras leyes estatales u ordenamientos municipales sobre cuestiones específicas, relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

Artículo 17.- El Ayuntamiento de Mazatepec no autorizará la creación o funcionamiento de panteones que pretendan trato de exclusividad en razón de raza, nacionalidad o ideología.

Artículo 18.- El servicio público municipal de panteones que presta el Ayuntamiento podrá comprender:

- I. Venta de fosas.
- II. Inhumaciones.
- III. Exhumación de cadáveres y restos humanos.
- IV. Reinhumación de restos humanos y restos áridos.
- V. Nichos.

Artículo 19. La administración municipal, a través de la Dirección, garantizará, mediante una adecuada planificación, la existencia de espacios de inhumación suficientes para satisfacer la demanda de los usuarios y confeccionará, como instrumento de planeación y control de actividades y servicios, un registro de los siguientes servicios o prestaciones:

- I. Registro de sepulturas, lotes, nichos y columbarios.
- II. Registro de inhumaciones.



- III. Registro de exhumaciones.
- IV. Registro de reinhumaciones.
- V. Registro de reducciones de restos.
- VI. Registro de miembros del cuerpo (restos, amputaciones).
- VII. Registro de títulos de derecho de uso de fosa.
- VIII. Registro de permisos para colocación de lapidas y mausoleos.
- IX. Se podrán constituir cuantos registros se estimen necesarios para la adecuada organización y administración de los panteones; y los demás a que hace referencia el presente ordenamiento.

Artículo 20.- La inhumación e incineración de cadáveres procederá cuando así lo haya autorizado el Oficial del Registro Civil o el Agente del Ministerio Público, en caso de muerte violenta o de desconocidos.

Artículo 21. Las funerarias deberán ajustarse a los horarios establecidos, sin interferir en la designación de los mismos bajo ninguna circunstancia

Artículo 22.- Los depósitos de restos áridos o cenizas que se realicen en templos o en sus anexos deberán sujetarse a las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales, sus reglamentos, y a las previstas en este ordenamiento

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES

Artículo 23.- Para efectos de este Reglamento, son autoridades municipales las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Director de Servicios Públicos Municipales,
- IV. Las Unidades Administrativas adscritas a la Dirección o el personal designado por el Director para la aplicación de este ordenamiento; y,
- V. Las que así señale el presente Reglamento.



Artículo 24.- Para efectos de este Reglamento, el Director por sí o por conducto de las unidades administrativas que así sean determinadas dentro de su estructura orgánica o el personal designado tal efecto, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Analizar los proyectos y solicitudes para la construcción de nuevos panteones en el Municipio, en coordinación con la Dirección Obras Públicas;
- II. Amonestar a quien se sorprenda alterando el orden dentro de los panteones municipales y, en su caso, solicitar el apoyo correspondiente a la Coordinación de Seguridad Pública Municipal;
- III. Cuidar que preparen constantemente las fosas necesarias para el servicio de inhumaciones;
- IV. Cumplir las condiciones y requisitos sanitarios que determinen las Leyes y Reglamentos de la materia y normas técnicas que expida la autoridad sanitaria competente;
- V. Destinar áreas para:
 - a) Fajas de separación entre las fosas; y,
 - b) Faja perimetral;
- VI. Ejecutar las inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones que corresponda, previa la entrega que le hagan los interesados de la documentación respectiva;
- VII. Fijar en todo caso las especificaciones a que deberá sujetarse la construcción de los distintos tipos de fosas, criptas, nichos y monumentos o mausoleos, de conformidad con lo estipulado en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- VIII. Instalar en los panteones municipales en forma adecuada los servicios de agua potable, drenaje, energía eléctrica y alumbrado;
- IX. Llevar un estricto control de las fosas mediante la numeración progresiva inscribiéndolas en los libros o en los sistemas electrónicos que están obligados a llevar respecto de inhumaciones, exhumaciones y reinhumaciones que se efectúen;
- X. Llevar registro por separado, en los casos de perpetuidad;
- XI. Llevar al día y en orden los libros de registro siguientes:
 - a) De inhumaciones, en el que conste el nombre y domicilio completo del fallecido, sexo, número de partida de acta de defunción, oficial del registro civil



que la expida, causa de la muerte, lugar, fecha y hora del deceso y datos que identifiquen el lugar donde fue sepultado el cadáver;

b) De exhumaciones, en donde conste el nombre completo del cadáver exhumado, fecha y hora de la exhumación, causa de la misma, datos que identifiquen la fosa y destino de los restos, así como la autoridad que determine la exhumación;

c) Del osario, en que se anotarán el nombre de las personas a la que pertenecen los restos, la fecha de exhumación, inicio y vencimiento del plazo de depósito y el número de la gaveta que ocupe;

XII. Mantener dentro del panteón el orden y respeto que merece el lugar;

XIII. Ordenar la puntal apertura y cierre del panteón;

XIV. Ordenar visitas de verificación;

XV. Planear, programar, organizar, supervisar, evaluar y llevar un estricto control de los programas y trabajos inherentes a los panteones;

XVI. Prohibir la entrada al panteón a personas en estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas o enervantes;

XVII. Proporcionar a los particulares la información que solicitan acerca de los servicios que se prestan y de la situación jurídica y administrativa que guardan las tumbas de sus familiares;

XVIII. Publicar mensualmente en el tablero de avisos del panteón, un informe de las fosas cuyos derechos hayan vencido y que sean susceptibles de:

- a) Exhumación;
- b) Cremación;
- c) Reinhumación; y,
- d) Traslado.

XIX. Solicitar la información de los servicios prestados en el panteón sobre:

- a) Inhumaciones;
- b) Exhumaciones;
- c) Número de lotes ocupados;
- d) Números de lotes disponibles;
- e) Reporte de Ingresos de los Panteones Municipales; y,
- f) Traslados;



- XX. Verificar que las gavetas estén impermeabilizadas en su interior y en los muros colindantes con las fachadas y pasillos de circulación;
- XXI. Vigilar el estricto cumplimiento del presente Reglamento dentro de los panteones municipales; y,
- XXII. Las demás que le delegue el Ayuntamiento, el Presidente Municipal, el presente Reglamento, así como las disposiciones y administrativas aplicables a la materia.

TÍTULO SEGUNDO
APERTURA Y ORGANIZACIÓN DE LOS PANTEONES
CAPÍTULO I
DE LA APERTURA DE NUEVOS PANTEONES

Artículo 25.- El servicio de panteones es de competencia exclusiva del Ayuntamiento, y podrá ser objeto de concesiones a los particulares siempre y cuando se cumplan los requisitos que al efecto establece la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 26.- Los particulares podrán proponer al Ayuntamiento a través de la Dirección, el establecimiento de panteones dentro del Municipio, así como para proponer el mejoramiento de los servicios que se presten en los ya existentes.

Artículo 27.- Para que la autoridad municipal autorice el establecimiento, construcción y operación de panteones dentro del municipio, se deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I. Solicitar por escrito al Presidente Municipal la autorización del Honorable Cabildo para el inicio de los trámites correspondientes; una vez obtenido el acuerdo de este cuerpo colegiado, se tomará en consideración la opinión de la Dirección y la autorización de viabilidad emitida por la Secretaria de Salud del Estado de Morelos.
- II. Acreditar la propiedad del inmueble donde se pretenda establecer el panteón, el cual deberá estar ubicado a más de quinientos metros del último grupo de casas habitación o centros educativos.



En la zona rural se deberá contar con una superficie mínima de mil metros cuadrados.

III. Factibilidad del terreno para uso de inhumación de cadáveres y cuestionario específico de panteones.

IV. Aprobación del Honorable Cabildo para el inicio de construcción del panteón, la cual se emitirá una vez que se hayan reunido los requisitos correspondientes.

V. Presentar la licencia de uso del suelo correspondiente.

VI. Proyecto arquitectónico que contenga el número de secciones de inhumación, plano de zonificación, vías de acceso, trazo de calles y andadores, plano de lotificación de fosas, cortes transversales de tumbas, alturas y anchos, plano de nomenclatura, fosas y andadores, lugar de incineración localización del osario, nichos para cenizas, velatorios oficinas, servicios sanitarios para el público en general y para los trabajadores del panteón, ubicación de la bodega, banco de materiales y depósito de basura.

VII. Proyecto hidráulico y sanitario que especifique red de agua potable y drenaje.

VIII. Acta de verificación sanitaria y permiso de inicio de construcción expedidos por la Secretaría de Salud del Estado de Morelos.

IX. Estudio estratigráfico y autorización en materia de Impacto Ambiental así como en materia de Impacto Vial.

X. Título y cédula profesional del perito responsable de la obra.

Artículo 28.- Ningún panteón prestará servicio sin la autorización expedida por el Ayuntamiento, la que se otorgará siempre que se cumplan los requisitos que señala la legislación respectiva en la materia.

Artículo 29.- En los panteones de nueva creación y en ampliaciones de los mismos, se utilizarán proyectos ecológicos que permitan la preservación del medio ambiente, debiendo ocupar todos los espacios vacíos de infraestructura para la forestación. Las especies de árboles que se planten serán aquellas cuya raíz no se extienda horizontalmente por el suelo, y se ubicarán en el perímetro de los lotes, zonas o cuarteles y en las líneas de criptas y fosas. El arreglo de los jardines y la plantación de árboles, arbustos y plantas florales, que no correspondan a un



titular de derechos de uso temporal correrán a cargo de la Dirección, no así por cuanto hace a los jardines sitios en los espacios correspondientes a los lotes.

Artículo 30.- En los panteones de nueva creación y ampliaciones de los mismos, se expedirán títulos de derecho de uso de fosa, quedando prohibida la expedición de títulos de propiedad.

CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS PANTEONES

Artículo 31.- Para realizar alguna obra dentro del panteón se requerirá:

- I. Contar con el permiso de construcción correspondiente, otorgado por la Dirección de Servicios Públicos Municipales.
- II. Tener el proyecto autorizado de acuerdo con los lineamientos establecidos.
- III. Efectuar el pago por obra.
- IV. Autorización de la autoridad sanitaria, cuando esta sea necesaria

Artículo 32.- El Director o en su caso la unidad administrativa correspondiente, llevará un libro de control de inhumaciones y exhumaciones, así como de las renovaciones de los derechos de uso de fosas en los casos en que proceda.

Artículo 33.- Quedan estrictamente prohibidos dentro de los panteones municipales, la colocación de los barandales, lápidas, cabeceras o cualquier otro tipo de construcción que rebasen un metro con cincuenta centímetros de altura.

Artículo 34.- El Director o en su caso la unidad administrativa correspondiente, será quien autorice todo trabajo y construcción de monumentos, lápidas y cabeceras, los cuales deberán contar con una altura no mayor a un metro con cincuenta centímetros.

Artículo 35.- Independientemente de la imposición de las sanciones pecuniarias que procedan, la Dirección, podrá suspender temporal o totalmente, demoler o retirar las obras ejecutadas cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:



- I. Cuando la obra se haya ejecutado sin la debida autorización;
- II. Cuando la obra se haya ejecutado alterando el proyecto aprobado, fuera de los de tolerancia, o sin sujetarse a lo previsto por este Reglamento; y
- III. Cuando se use una construcción, o parte de ella para un uso diferente del autorizado.

El estado de suspensión de las obras, no será reanudado hasta en tanto no se hayan regularizado las obras o ejecutado los trabajos ordenados, para lo cual se concederá al infractor un término de ocho días naturales, contados a partir del día siguiente de su notificación, para su realización.

Artículo 36.- La Dirección, se encuentra facultada para ordenar y ejecutar, la demolición y retiro de la obras, cuando las mismas se hayan realizado en contravención a las disposiciones contenidas en el presente reglamento y ejecutará por cuenta de los propietarios, las obras ordenadas cuando éstos en rebeldía no las hubieren llevado a cabo dentro del término concedido, aplicando en su caso el procedimiento coercitivo-coactivo en contra de los infractores con la finalidad de recuperar los gastos erogados por tales conceptos.

Artículo 37.- Cuando alguna construcción funeraria esté en ruinas, el Director o en su caso la unidad administrativa correspondiente, requerirá a los titulares de los derechos sobre dicha tumba para que dentro de los tres meses siguientes al requerimiento, realice las reparaciones necesarias o la demolición de la obra si ya no es posible su recuperación. De hacer caso omiso a dicho requerimiento se les sancionará conforme al presente Reglamento.

Artículo 38.- El Ayuntamiento no autorizará la demolición o alteración de las capillas o monumentos en panteones municipales que a su juicio considere monumento histórico, previa opinión de las autoridades competentes en la materia.

Artículo 39.- La construcción, reconstrucción, modificación o demolición de instalaciones en los panteones, se ajustará en lo conducente a lo dispuesto por la Ley de Salud del Estado de Morelos y el Reglamento de Construcción del Municipio de Mazatepec, Morelos y demás disposiciones aplicables.



Artículo 40.- No se permitirá extraer de los panteones municipales objeto alguno perteneciente a los sepulcros, sin autorización expresa de la autoridad municipal.

Artículo 41.- En los panteones municipales, la limpieza, mantenimiento y conservación de las áreas e instalaciones de uso común estarán a cargo de la autoridad municipal y las de fosas, gavetas, criptas y nichos, será obligación de los particulares.

Artículo 42.- Cuando por causa de utilidad pública se afecte total o parcialmente un panteón, monumentos, hornos crematorios, criptas, nichos y osarios, deberán reponerse o bien trasladarse en la forma y términos que disponga la autoridad expropiante, cumpliendo los requisitos sanitarios que la autoridad competente determine.

Artículo 43.- Cuando exista la ocupación total de las áreas destinadas a inhumaciones de los panteones municipales, el Director o en su caso la unidad administrativa correspondiente elaborará un censo respecto de la ocupación de tumbas, para conocer su estado.

TÍTULO TERCERO
DEL DERECHO DE PERPETUIDAD Y TEMPORALIDAD
CAPÍTULO I
DE LAS FOSAS, OSARIO, NICHOS, GAVETAS O CRIPTAS

Artículo 44.- Podrán ser adquiridos a perpetuidad, los nichos para depósitos de restos humanos, fosas o tumbas individuales, previa suscripción del contrato y el pago de los derechos que se determinen por la Ley de Ingresos Municipal.

Artículo 45.- La persona que celebre convenio a perpetuidad, deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Proporcionará su nombre completo y domicilio;



- II. Designar en la cláusula testamentaria, el orden de preferencia de los beneficiarios para el caso de su fallecimiento, señalando el domicilio de cada uno de ellos; y,
- III. Adquirir la obligación de cumplir anualmente con el pago de gastos de mantenimiento, conforme a lo dispuesto por la Ley de Ingresos del Municipio.

Artículo 46.- El convenio a que se refiere el artículo anterior se suscribirá por duplicado y un ejemplar se depositará en la Dirección para su registro en el libro correspondiente.

Artículo 47.- El beneficiario principal de la cláusula testamentaria podrá, a su vez, ya adquiridos los derechos sobre la fosa o tumba, señalar nuevos beneficiarios, siempre que no se vulneren los derechos de los demás beneficiarios.

Artículo 48.- Los derechos a perpetuidad son intransferibles, pero los titulares de los mismos podrán modificar la cláusula testamentaria mediante manifestación expresa que se formule ante el Director o en su caso ante la unidad administrativa correspondiente.

Artículo 49.- Si al efectuar la remodelación de los panteones municipales se afectaran tumbas o fosas, el Ayuntamiento ordenará el traslado de los restos existentes a otra tumba sin cargo alguno al afectado, prevaleciendo el mismo derecho del titular.

Artículo 50.- El Director o en su caso la unidad administrativa correspondiente, podrá realizar convenio de temporalidad en los panteones municipales por un tiempo mínimo de siete años, pudiendo refrendarse por un término igual.

Artículo 51.- La persona que celebre convenio de temporalidad, deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Proporcionará su nombre completo y domicilio; y,
- II. Adquirir la obligación de cumplir anualmente con el pago de gastos de mantenimiento y conservación, conforme a lo dispuesto por la Ley de Ingresos del Municipio.



Artículo 52.- Durante la vigencia del convenio de temporalidad el titular del derecho de uso sobre una fosa o tumba podrá solicitar la inhumación de restos, si no ha transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 49 del presente Reglamento y si está al corriente en el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 53.- El titular que haya adquirido el derecho de uso temporal, deberá presentar ante la Dirección o en su caso ante la unidad administrativa correspondiente la solicitud de refrendo durante los sesenta días siguientes a su vencimiento. La omisión del refrendo a que se refiere este artículo dentro del plazo establecido, o su vencimiento extinguirá el derecho de uso sobre la tumba o nicho de que se trate, volviendo al dominio pleno del Municipio.

Artículo 54.- Las dimensiones de las fosas, gavetas y nichos, se ajustarán a los siguientes términos:

- I. El espacio entre fosas deberá ser considerado de cincuenta centímetros perimetrales entre cada fosa, misma que servirá de alineación. Entre cada lote existirá un andador apegado al proyecto del panteón.
- II. Las fosas individuales tendrán una profundidad mínima de un metro cincuenta centímetros y sus dimensiones serán de dos metros de largo por un metro con diez centímetros de ancho; sus paredes se deberán entabicar y el ataúd será protegido con losas colocadas entre éste y la tierra que lo cubra. El cadáver deberá ser colocado respetando el orden establecido en el plano regulador autorizado por el Ayuntamiento.
- III. En las fosas adquiridas por temporalidad no podrán construirse monumentos, sólo se podrá autorizar, previo el pago de los derechos correspondientes, la construcción de jardineras que no excedan de una altura de treinta centímetros. Asimismo, queda prohibido colocar tejabanos o techos sobre las fosas, o barandales a su alrededor, sea cual fuere el material de construcción utilizado y el periodo al que fue adquirido.
- IV. Los lotes familiares estarán ubicados en la zona perimetral de los panteones, tendrán una superficie de cuatro metros cuadrados; serán considerados de dos fosas con tres gavetas, con base en el proyecto



presentado. Los lotes familiares únicamente podrán ser adquiridos en su modalidad de perpetuidad.

V. En los lotes familiares que por su ubicación no entorpezca la funcionalidad de las fosas contiguas se permitirá construir monumentos, que no podrán tener una altura mayor de dos metros; prohibiéndose estas construcciones en los panteones de nueva creación o ampliaciones de los mismos. Los proyectos construcción y edificación de estos monumentos serán fijadas por la autoridad municipal competente.

VI. Los usuarios de fosas múltiples cubrirán los derechos por cada una de las gavetas solicitadas para su ocupación inmediata o posterior. Cada una de las gavetas construidas en una fosa se considera como fosa individual para efecto del cobro de refrendo y mantenimiento.

Artículo 55.- Durante la vigencia del convenio de temporalidad y/o perpetuidad, el poseedor del título, podrá volver a hacer uso de ésta, observando los siguientes requisitos:

- I. Que haya transcurrido el plazo que marca la autoridad sanitaria desde la última inhumación;
- II. Contar con la autorización por escrito de la Dirección o en su caso de la unidad administrativa correspondiente;
- III. Realizar el pago de los derechos correspondientes; y,
- IV. Los demás que señalen las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II DEL ABANDONO

Artículo 56.- El poseedor del título a perpetuidad, está obligado a cubrir cuotas anuales por gastos de mantenimiento y conservación, en términos de lo dispuesto por la Ley de Ingresos, de no efectuar lo anterior durante siete años consecutivos, dichas fosas pasarán a ser del dominio pleno del Municipio.

Artículo 57.- Para efectos del artículo anterior se llevará a cabo el siguiente procedimiento:



I. Deberá notificar por escrito al titular del derecho de uso sobre la tumba, gaveta, cripta o nicho de que se trate, a efecto de que comparezca ante la Dirección o en su caso ante la unidad administrativa correspondiente para que, una vez enterado del caso, manifieste lo que sus intereses convenga.

Cuando una persona que deba ser notificada no se encuentre en su domicilio por ausencia temporal, se le dejará el citatorio con cualquier persona que en él se encuentre, o con el vecino, haciendo constar en la razón que al efecto deberá levantarse, el nombre de la persona con quien se deja el citatorio. El día y hora señalados se presentará el notificador asistido por dos testigos y practicará la diligencia correspondiente con el interesado; a falta de éste con quien se encuentre ahí; o en su defecto, con un vecino.

En el caso de que la persona que deba ser notificada ya no viva en ese domicilio y se ignore su paradero, se levantará la razón con quien ahí resida o con uno de los vecinos, anotándose esta circunstancia y el nombre del residente o el nombre y domicilio del vecino. Cuando así suceda, deberá publicarse la notificación en un periódico de los de mayor circulación en el Municipio de Mazatepec.

II. El titular del derecho de uso deberá cumplir en lo conducente con las disposiciones que en materia de aseo y conservación de las tumbas, gavetas, criptas y nichos determine la autoridad sanitaria municipal. Si opta porque la Dirección o en su caso ante la unidad administrativa correspondiente disponga del derecho de que se trate, deberá hacerlo por escrito; en este caso se procederá a la exhumación y reubicación de los restos en las condiciones que se convengan;

III. Si transcurridos sesenta días desde la fecha en que se efectuó la notificación por cualquiera de los medios señalados, no se presentare persona alguna para reclamar para sí o hacer patente la existencia de la titularidad del derecho, la Dirección o en su caso ante la unidad administrativa correspondiente tramitará ante la autoridad competente la exhumación y retiro de los restos, según el caso, debiendo depositarlos en el lugar, que para el efecto hubiere dispuesto, registrando el cambio con la colocación final exacta de los restos. La Dirección o en su caso ante la unidad administrativa correspondiente llevará un registro especial de las exhumaciones, reinhumaciones o depósitos de los restos humanos abandonados.



IV. Cuando se pudiere probar la existencia del titular del derecho de uso sobre la tumba gaveta, cripta o nicho, se aceptará la intervención de cualquier interesado que se presente dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de la notificación y acredite tener parentesco en línea recta o colateral en la persona cuyos restos ocupa la tumba, gaveta, cripta o nicho, para que les señalen un destino en particular, una vez que estos sean exhumados o retirados.

V. A los monumentos funerarios que se encuentren sobre las tumbas, gavetas, criptas o nichos recuperados, se les dará el destino que determine la Dirección o en su caso ante la unidad administrativa correspondiente.

CAPÍTULO III DEL DERECHO DE USO SOBRE FOSAS, CRIPTAS Y NICHOS

Artículo 58.- Los servicios que prestan los panteones municipales, quedan sujetos al pago de los derechos que se causen de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio y deberán enterarse a la Tesorería Municipal, quien expedirá el recibo oficial correspondiente

Artículo 59.- Las tarifas que por concepto de derechos deban pagarse, se deberán fijar en un lugar visible de la oficina del panteón y en la caja que para tales efectos designe la Tesorería del Ayuntamiento.

Artículo 60.- Los títulos que amparen el derecho correspondiente se expedirán en los formatos que al efecto determine la Dirección y no podrán ser objeto de venta o sesión, solamente se autorizará la transmisión de el derecho al cónyuge, ascendientes y descendientes del titular en línea directa hasta el segundo grado.

Artículo 61.- Se podrá autorizar la construcción de criptas familiares siempre y cuando cumpla con los requisitos previamente establecidos.



Artículo 62.- La temporalidad mínima confiere el derecho de uso sobre una fosa durante un plazo de siete años con opción a refrendo al término de los cuales, si no se refrenda volverá al dominio pleno del Ayuntamiento.

Artículo 63.- La temporalidad máxima confiere el derecho de uso sobre una fosa durante un plazo de siete años, refrendable por dos periodos iguales, al fin de los cuales, si no se refrenda, volverá al dominio del Ayuntamiento.

Artículo 64.- Las perpetuidades son intransferibles, pero los titulares de las mismas podrán modificar la cláusula relativa a la designación de beneficiarios, mediante formulación expresa hecha ante la autoridad municipal competente y la administración del panteón, debiendo cubrir los requisitos a que se hace referencia en los artículos precedentes

Artículo 65.- Cuando en una perpetuidad no exista familiar directo del propietario, esta pasará a ser nuevamente propiedad del Ayuntamiento; los restos serán exhumados, incinerados y depositados en el osario, colocando una placa con sus datos.

Artículo 66.- La persona que celebre contrato de adquisición a temporalidad mínima, temporalidad máxima y a perpetuidad, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Especificar datos generales: nombre, domicilio y teléfono.
- II. En lo referente a la cláusula testamentaria, se deberá designar el orden de preferencia de los beneficiarios para que, en el caso de su fallecimiento, se siga el orden estipulado; para lo anterior se deberá contar con los datos generales de cada uno de ellos.
- III. Cumplir oportunamente con el pago de gastos de mantenimiento, el cual deberá realizarse en forma anual, independientemente del tipo de temporalidad de que se trate.

Artículo 67.- El contrato de adquisición de cualquier temporalidad se suscribirá por duplicado en la administración del panteón, para su registro en el libro correspondiente, y se enviara un ejemplar a la Dirección, para su registro. En caso



de renuncia de derechos por parte del interesado de cualquier temporalidad, ésta pasará a ser nuevamente propiedad del Ayuntamiento.

Artículo 68.- Deberá preverse la existencia de nichos en columbarios, adosados a las bardas de los panteones y/o capillas, para alojar restos áridos o cremados provenientes de fosas con temporalidad vencida

Artículo 69.- Podrán ser adquiridos a perpetuidad los nichos para depósito de restos humanos y la conformación de lotes familiares, previa suscripción del contrato y el pago de los derechos que se determinen. Los nichos para restos áridos o cremados tendrán como dimensiones mínimas cincuenta centímetros de alto por cincuenta centímetros de ancho y cincuenta centímetros de profundidad.

Artículo 70.- Los propietarios de títulos de derecho de uso sobre fosas, criptas familiares y nichos están obligados a su conservación y cuidado. Si alguna de las construcciones amenazare ruina, la administración del panteón requerirá al titular para que dentro de un plazo que no exceda de seis meses, realice las reparaciones o la demolición correspondiente, y si no las hiciere, la administración del panteón podrá solicitar la autorización para proceder a demoler la construcción. La unidad responsable del panteón integrará un expediente con la solicitud, acompañada de fotografías, con lo que comprobará el estado ruinoso de la construcción para que, conjuntamente con la Dirección de Servicios Públicos Municipales, se dé la autorización para que sea demolida la construcción respectiva o se arreglen las obras de jardinería, todo por cuenta del titular.

TÍTULO CUARTO
DEL DUPLICADO Y REPOSICIÓN DE TÍTULOS DE
DERECHO DE USO SOBRE FOSAS
CAPÍTULO ÚNICO
DEL DUPLICADO Y REPOSICIÓN DE TÍTULOS

Artículo 71.- El propietario o sucesor deberá contar con título de derecho de uso sobre fosa actualizado, para poder exigir y hacer uso de su fosa o lote familiar.



Artículo 72.- En caso de pérdida del título, a solicitud del interesado se podrá expedir copia certificada del mismo, quedando prohibido otorgar duplicados.

Artículo 73.- Para la reposición de documentos bastará presentar el certificado original que, visto su deterioro, será repuesto, sin que se puedan modificar los datos asentados en el mismo. Dicha reposición será realizada por la Dirección, previo el pago de los derechos correspondientes según lo señalado por la Ley de Ingresos del Municipio.

TÍTULO QUINTO
DE LAS INHUMACIONES, EXHUMACIONES, REINHUMACIONES,
CREMACIONES E INCINERACIONES
CAPÍTULO I
LAS INHUMACIONES

Artículo 74. El control sanitario de la disposición de órganos y cadáveres de seres humanos se sujetará a lo dispuesto por la Ley de Salud del Estado de Morelos y el Reglamento de Salud del Municipio de Mazatepec, Morelos.

La inhumación, exhumación, reinhumación e incineración de cadáveres sólo se podrá realizar con la autorización del Oficial del Registro Civil que corresponda, quien exigirá la presentación del certificado médico de defunción para asegurarse del fallecimiento y sus causas.

Artículo 75.- La inhumación de cadáveres se realizará en los panteones existentes y procederá cuando así lo haya determinado la autoridad competente. Se requiere autorización expresa de la Dirección para que excepcionalmente se realicen inhumaciones en lugares distintos a los señalados.

Para que el administrador del panteón proceda a autorizar cualquier inhumación será indispensable que el titular o familiar directo presente la siguiente documentación:

- I. Acta de defunción;
- II. Orden de traslado, en su caso;
- III. Título de derecho de uso de fosa o documento que acredite la propiedad,



IV. Señalamiento físico de la fosa a ocupar en el momento de solicitar el servicio,

V. Realizar el pago correspondiente conforme a las tarifas autorizadas.

La administración del panteón deberá observar las disposiciones legales para cada caso.

Artículo 76.- Para poder solicitar los servicios en los panteones del municipio, los interesados deberán contar con la documentación legal necesaria; en caso de que se considere que no ha cumplido con todos los requisitos, se suspenderá la inhumación o cremación hasta reunir los requisitos correspondientes.

Artículo 77.- Cuando una inhumación no pueda realizarse por causas de fuerza mayor o en caso fortuito en el lugar escogido por el finado o sus familiares, aún cuando ya se hubieran hecho los pagos respectivos, la administración señalará la fosa que deberá ocuparse a fin de no demorar el sepelio.

Artículo 78.- La inhumación de cadáveres de personas adultas, infantes, neonatos, nacidos muertos y restos humanos, se efectuará en los panteones establecidos, previa autorización del Oficial del Registro Civil correspondiente, reunidos los requisitos señalados por la legislación sanitaria vigente o bien por la autoridad judicial en los casos de su competencia.

Artículo 79.- Los deudos o los representantes de las funerarias que presten el servicio de inhumación, deberán exhibir ante el Director o en su caso ante la unidad administrativa correspondiente el certificado médico de defunción o el acta de defunción expedida por el Oficial del Registro Civil que corresponda en el caso.

Artículo 80.- En el caso de la inhumación de restos humanos o cenizas, se observará, en lo conducente, lo dispuesto para cadáveres, debiéndose asentar constancia sobre el hospital o profesionista que haya practicado la operación de la que resultaren los restos humanos, o de la persona física o moral que haya llevado a cabo la incineración de ellos.



Artículo 81.- Las tumbas podrán ser individuales o colectivas según sean para el depósito de uno o más cadáveres.

Artículo 82.- Los cadáveres o restos orgánicos de personas no reclamadas y se encuentren en calidad de desconocidas se depositarán en una fosa común que será única y estará ubicada en los panteones que para el efecto determine la autoridad municipal

Artículo 83.- Los cadáveres y restos humanos de personas desconocidas que remita el Ministerio Público a la fosa común, deberán estar relacionados individualmente con el número de acta correspondiente, satisfaciéndose además los requisitos que señalen para el efecto el Registro Civil y la Dirección o en su caso la unidad administrativa correspondiente.

Artículo 84.- Cuando sea identificado un cadáver de los remitidos por el Ministerio Público en las condiciones que señalan los artículos precedentes, la Dirección o en su caso la unidad administrativa correspondiente deberá dirigir un escrito al Oficial del Registro Civil que corresponda y al Ministerio Público, refiriendo las circunstancias del caso y el destino que se dará a los restos.

Artículo 85.- Los servicios de inhumaciones de cada fosa consistirán en:
Excavar en el lote el espacio para construir una bóveda de acuerdo con los planos aprobados, donde se colocarán los restos humanos bajo tierra en el ataúd, sellando por último la fosa. Las fosas destinadas a inhumación de cadáveres deberán estar preparadas previamente a la hora fijada para un entierro bajo la responsabilidad de la administración, siempre y cuando se haya formulado por los interesados oportunamente la solicitud conducente.

Artículo 86.- Ninguna autoridad, particular o agencia funeraria podrá ordenar materializar o solicitar que se proceda a la inhumación de un cadáver sin que sea presentada toda la documentación requerida en los Códigos Sanitarios de la Federación y del Estado, así como en las Oficialías del Registro Civil; si se permite lo anterior, será considerada una inhumación ilegal o clandestina, sobre la cual se deberá fincar responsabilidades de acuerdo a lo que en la materia compete.



Artículo 87.- La administración no se hará responsable respecto a la identidad del cadáver inhumado; la persona o personas que hayan gestionado el sepelio serán las únicas responsables de la identidad de los cadáveres; sin embargo, el administrador tendrá la obligación de verificar la autenticidad de la documentación.

CAPÍTULO II DE LAS EXHUMACIONES Y REINHUMACIONES

Artículo 88.- Cuando se realicen exhumaciones de restos áridos, deberán haber transcurrido como mínimo siete años, si al efectuar la exhumación se observa que el cadáver no presenta las características de restos humanos áridos, será considerada como prematura y, en cuyo caso deberá efectuarse la reinhumación inmediatamente, previo pago de los derechos por este servicio.

Artículo 89.- Las exhumaciones de restos humanos deberán practicarse con la presencia de un familiar autorizado de la persona fallecida, un representante responsable de la administración del panteón, previo pago de los derechos respectivos.

En el caso que la exhumación se haga por orden judicial del Ministerio Público o autoridad sanitaria, no será necesaria la presencia de los familiares del exhumado.

Artículo 90.- Podrán efectuarse exhumaciones prematuras en cualquier tiempo con la aprobación de la autoridad sanitaria, por orden de la autoridad judicial o del Ministerio Público, mediante los requisitos sanitarios que se fijen en cada caso.

Artículo 91.- La exhumación prematura deberá ser autorizada por la autoridad sanitaria y se llevará a cabo previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Presentar autorización de la autoridad sanitaria municipal;
- II. Se ejecutará en coordinación con personal autorizado de las autoridades sanitarias municipales competentes;
- III. Presentar el acta de defunción del finado, cuyos restos se vayan a exhumar;
- IV. Presentar identificación del solicitante, quien deberá acreditar su interés jurídico;



- V. Presentar comprobante del lugar en que se encuentra inhumado el cadáver;
y,
VI. Presentar de ser el caso autorización judicial o del Ministerio Público que ordena la exhumación.
VII. Se abrirá la fosa impregnando el lugar con una solución acuosa de creolina y fenol o hipoclorito, bien sea de calcio o de sodio o con sales cuaternarias de amonio. Además, se usarán desodorantes de tipo comercial.
VIII. Descubierta la cripta y levantadas las losas, se practicarán dos orificios en el ataúd, uno en cada extremo; por uno de ellos se inyectará cloro naciente, para que por el otro orificio escape el gas; después se procederá a la apertura del mismo. Por el ataúd se hará circular cloro naciente y quienes deban asistir estarán provistos del equipo necesario.
IX. El administrador del panteón verificará que se cumplan las medidas de seguridad y de higiene establecidas.
X. Quienes deban asistir estarán provistos del equipo especial de protección, mismo que deberá ser provisto por el interesado, debiendo ser material desechable.

Artículo 92.- Cuando la exhumación prematura obedezca al traslado de restos humanos a otra fosa del mismo panteón, la rehumación y reubicación se hará de inmediato, previo el pago de los derechos correspondientes

Artículo 93.- Cuando la exhumación prematura sea en cumplimiento de una orden judicial o del Ministerio Público, concluidas las causas que la motivaron se procederá de inmediato a su rehumación.

Artículo 94.- Cumplido el término de la temporalidad y no habiéndose refrendado, se procederá a la exhumación de los restos, previo aviso al Ayuntamiento; los restos serán introducidos en bolsas de polietileno y depositados en el lugar designado para ello, o se entregarán a sus deudos para que les den nueva sepultura si así lo desean, previo el pago de los derechos correspondientes; debiéndose levantar un acta circunstanciada, la cual se anexará en el expediente relativo y se registrará en los libros correspondientes. La entrega de los restos a los familiares se hará asignando los días y horarios en que se llevara a cabo.



Artículo 95.- Treinta días antes de la exhumación se fijará en lugar visible de la entrada del panteón el aviso de exhumación correspondiente, el cual deberá contener los siguientes datos: Nombre completo del cadáver a quien corresponden los restos humanos o restos áridos, fecha de inhumación, datos de identificación de la fosa, así como el día y hora en que se efectuará la exhumación. Este aviso se notificará a los familiares conocidos en sus domicilios; cuando no se conozca ningún domicilio, se publicara en el periódico de mayor circulación en el municipio, por tres días consecutivos.

Artículo 96.- Queda prohibida la exhumación y remoción de restos con fines de lucro para vender la fosa vacía a un tercero. En caso de comprobada justificación, el Ayuntamiento, a través de la Dirección, resolverá libremente lo que estime conveniente.

CAPÍTULO III DE LAS CREMACIONES E INCINERACIONES

Artículo 97.- Los panteones, podrán contar con un horno crematorio o incinerador y una zona de nichos o gavetas para el depósito de cenizas

Artículo 98.- Para la incineración de cadáveres se deberá contar con la autorización de la autoridad competente previa solicitud y pago de derechos por los interesados.

Artículo 99.- Podrán ser incinerados los restos humanos que se encuentren depositados en el osario por más de dos años sin que hubiesen sido reclamados.

Artículo 100.- Queda prohibido cremar cadáveres o partes de seres humanos sin cumplir con los requisitos exigidos por este Reglamento.

Artículo 101.- El personal encargado de realizar las cremaciones utilizará el vestuario y equipo especial, que para el caso señalen las autoridades sanitarias.



Artículo 102.- El servicio de cremación o incineración se prestará por los panteones municipales a las funerarias privadas cuando éstas así lo soliciten previo pago de la tarifa autorizada.

Artículo 103.- En el caso de cremación de restos humanos, las urnas que contengan las cenizas de los mismos se depositarán en los nichos que para tal efecto haya destinado el adquirente o a la elección de este último, previo pago de los derechos correspondientes, así como de la apertura, en las criptas, osarios o nichos que para tal efecto se destinen.

Artículo 104.- En los panteones o funerarias donde se instalen hornos crematorios, estos deberán ser construidos de acuerdo con las especificaciones que aprueben la autoridad sanitaria y la SEMARNAT; sujetándose la operación de estos a las condiciones que determinen; asimismo, deberán instalarse fuera de la zona urbana.

Artículo 105.- Para el establecimiento y operación de hornos crematorios en cualquier tipo de panteón o lugar, se sujetarán a las disposiciones contenidas en lo que a la materia compete; asimismo, se deberá contar con la autorización del Ayuntamiento antes de que entren en funcionamiento.

Artículo 106.- Cualquier incumplimiento a lo establecido en los artículos precedentes será motivo de cancelación de la licencia.

TÍTULO SEXTO
DE LOS CADÁVERES DE PERSONAS DESCONOCIDAS Y DEL TRASLADO
DE CADÁVERES Y RESTOS HUMANOS
CAPÍTULO I
DE LOS CADÁVERES DE PERSONAS DESCONOCIDAS

Artículo 107.- En el caso de las personas desconocidas, la inhumación sólo se hará con orden del Ministerio Público, autoridad judicial o sanitaria. Los cadáveres de personas desconocidas se depositarán en la fosa común, la cual deberá contar con señalización y número distintivo acorde al libro de registro



Artículo 108.- Los cadáveres o restos humanos de personas desconocidas que ingresen al Servicio Médico Forense para su inhumación en la fosa común, deberán de estar relacionados individualmente con el número de acta correspondiente, satisfaciéndose, además, los requisitos que señale la Oficialía del Registro Civil y la autoridad sanitaria. Cuando algún cadáver de los remitidos al Servicio Médico Forense en las condiciones que señalan los artículos precedentes sea identificado, la Dirección deberá dirigirse por escrito al Oficial del Registro Civil que corresponda, refiriendo las circunstancias del caso y del destino que se dará a los restos.

Artículo 109.- Se llevará un adecuado control de registro en libros de todos los cadáveres que ingresen al panteón en calidad de desconocidos, así como una bitácora de todos los cadáveres, con numeración subsecuente sin cancelación. La fosa común no podrá ser refrendada a temporalidad o perpetuidad.

CAPÍTULO II

DEL TRASLADO DE CADÁVERES Y RESTOS HUMANOS

Artículo 110.- El traslado de cadáveres, de sus restos o cenizas de un panteón a otro del mismo Municipio, será permitido siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Que la exhumación se realice de conformidad con las disposiciones contenidas en el presente Reglamento;
- II. Presentar el permiso de la exhumación de la autoridad sanitaria para efectuar el traslado;
- III. Que el traslado se realice en vehículos autorizados para el servicio funerario;
- IV. Que se presente constancia del panteón al que ha de ser trasladado el cadáver y que la fosa para la reinhumación esté preparada; y,
- V. Entre la exhumación y la reinhumación no deberán transcurrir más de veinticuatro horas. Cuando ésta se realice fuera del estado, el horario será establecido dependiendo del destino. Tratándose de cenizas no habrá un plazo fijo, y podrán ser trasladadas en vehículos particulares.
- VI. Una vez realizado el traslado, el vehículo utilizado deberá ser desinfectado.



Artículo 111.- El traslado de cadáveres de un municipio a otro de la entidad se efectuará de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley de Salud del Estado.

CAPÍTULO III DE LA UTILIZACIÓN DE CADÁVERES PARA FINES DE DOCENCIA E INVESTIGACIÓN

Artículo 112.- Cuando sean satisfechos los requisitos y previa solicitud por escrito de instituciones académicas para efectos de estudio, docencia e investigación, se podrá otorgar en donación la osamenta humana que se requiera, por parte de la Dirección.

Artículo 113.- Los requisitos que deberán satisfacer las instituciones solicitantes son:

- I. Solicitud por escrito;
- II. Que sean instituciones académicas legalmente reconocidas;
- III. El objeto y utilidad;
- IV. Motivos y razonamientos fundados, que justifiquen su pretensión; y,
- V. Que la osamenta requerida, sea de persona no identificada.

Artículo 114.- Los cadáveres que hayan sido objeto de docencia o investigación, serán reihumados en la fosa común o incinerada.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS PROHIBICIONES CAPÍTULO ÚNICO DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 115.- Las calzadas, caminos y parques de uso común ubicados en el interior de los panteones no podrán ser utilizados para la inhumación de cadáveres ni podrán ser cerrados al libre tránsito.



Artículo 116.- Queda prohibido el establecimiento de toda clase de comercios dentro de los límites del panteón, exceptuando los servicios de cafetería y florerías. También se prohíbe la venta de cualquier clase de mercancías y de cualquier otro objeto dentro del panteón.

Artículo 117.- Se prohíbe plantar, destruir o arrancar árboles y plantas, así como cortarlas, ya sean silvestres o cultivadas; y arrojar basura o cualquier otra clase de desperdicios en los parques, caminos, calzadas y demás áreas del panteón.

Artículo 118.- Queda prohibida la entrada o permanencia a toda persona en estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier tipo de droga o tóxico, así como su introducción o consumo dentro del panteón.

Artículo 119.- No se permitirá dentro del panteón la fijación de avisos, leyendas, anuncios o cualquier otra forma de propaganda social, política o religiosa.

Artículo 120.- Queda prohibida la entrada con cualquier clase de animal al panteón.

TÍTULO OCTAVO
VERIFICACIONES, INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIOS DE
IMPUGNACIÓN
CAPÍTULO I
DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN

Artículo 121.- Para vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento, la Dirección o en su caso la unidad administrativa correspondiente, llevará a cabo las visitas de verificación, mediante personal expresamente y debidamente autorizado por éstas, debiendo desahogar las diligencias respectivas de conformidad con lo dispuesto por este Reglamento, sin perjuicio de las facultades que corresponden a otras dependencias federales, estatales o municipales.



Artículo 122.- Los verificadores para practicar sus visitas deberán estar provistos de órdenes escritas, con firma autógrafa, expedida por la Dirección o en su caso la unidad administrativa correspondiente, en las que se deberá precisar el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que debe tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

En tratándose de conductas que se realicen dentro de las instalaciones del mismo Panteón y que den lugar a las infracciones a que se refiere este Reglamento, podrá eximirse de la orden de verificación a que se refiere el párrafo anterior, bastando para ello que el Director o en su caso la unidad administrativa correspondiente formule acta pormenorizada asentando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la declaración de los testigos presenciales, anexando las constancias que sustenten la infracción.

Artículo 123.- Las verificaciones se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. El verificador deberá contar con orden por escrito que contendrá la fecha; ubicación del lugar o zona a verificar; el nombre del titular del convenio a perpetuidad o de temporalidad; el objeto de la verificación; el fundamento legal y la motivación de la misma; así como el nombre y firma de la autoridad municipal que expide la orden y el nombre del verificador. La visita de verificación se efectuará dentro de las setenta y dos horas siguientes a la expedición de la orden;

II. Al constituirse ante el titular del convenio a perpetuidad o de temporalidad, el verificador deberá exhibir la orden de verificación a que se refiere la fracción anterior y procederá a identificarse ante la persona a quien se dirige la orden del lugar a donde se vaya a practicar la diligencia. El medio de identificación lo será la credencial vigente que para tal efecto le haya expedido el Ayuntamiento, que lo acredite como verificador de la Dirección o en su caso la unidad administrativa correspondiente;

III. Al inicio de la visita, el verificador deberá requerir al interesado, para que designe dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, éstos serán nombrados por el propio verificador;

IV. De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en la que se expresará lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la



diligencia; así también, se hará constar en forma circunstanciada las irregularidades que se hubiesen detectado y que presumiblemente constituyan infracciones al presente Reglamento, asentando los preceptos jurídicos que se consideren violados;

V. Concluida la verificación, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto, sí así lo estima conveniente, formule observaciones en relación con las irregularidades asentadas en el acta respectiva;

VI. El acta deberá ser firmada al margen y al calce, por el verificador, por la persona con quien se entendió la diligencia y por los testigos de asistencia propuestos por ésta o nombrados por el verificador, en su caso. Si alguna de las personas señaladas se niega a firmar o se negare a recibir copia de la misma, el verificador lo hará constar en el acta sin que esta circunstancia invalide el documento. Uno de los ejemplares legibles del acta quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia. El acta tendrá valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario;

VII. El verificador que hubiere practicado la visita, deberá entregar el acta levantada a más tardar al siguiente día hábil, a la autoridad municipal que haya ordenado la verificación, con la finalidad de que ésta proceda en términos del artículo 129 de este Reglamento; y,

VIII. La autoridad municipal podrá hacer uso de las medidas de apremio que considere necesarias para llevar a cabo las verificaciones, solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de verificación, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

CAPÍTULO II DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 124.- Las violaciones a los preceptos de este Reglamento serán sancionadas administrativamente por la Dirección, por sí o por conducto de la unidad administrativa correspondiente, sin perjuicio de la consignación de los hechos ante las autoridades competentes, cuando sean constitutivos de delitos.



Artículo 125.- Son infracciones al presente Reglamento las siguientes:

- I. Colocar epitafios contrarios a la moral o a las buenas costumbres;
- II. Ensuciar y/o dañar los panteones municipales;
- III. Extraer objetos del panteón municipal sin permiso del titular o del administrador;
- IV. Expedir autorización para el establecimiento de panteones en casas particulares o lugares no autorizados para tal fin;
- V. Establecer dentro de los límites del panteón, locales comerciales, puestos semifijos o comercios ambulantes;
- VI. Consumir bebidas alcohólicas, drogas o enervantes en el interior de los panteones;
- VII. Construir en los panteones municipales cualquier tipo de obras sobre las fosas asignadas, con una altura superior o en contravención a lo señalado en el presente Reglamento;
- VIII. Introducirse a los panteones municipales fuera del horario establecido sin autorización previa; y,
- IX. Las demás que señale el presente Reglamento.

Artículo 126.- Para los efectos de este Reglamento, las sanciones administrativas consistirán en:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa de quince a doscientos días de salario mínimo vigente en el Estado;
- III. Clausura temporal o definitiva, parcial o total de la obra que esté edificando;
- IV. Arresto hasta por 36 horas;
- V. Cancelación del convenio a perpetuidad o temporalidad; y,
- VI. Demolición.

Artículo 127.- Al imponerse una sanción se fundamentará y motivará la resolución, tomando en cuenta:

- I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. La calidad de reincidente del infractor; y,
- V. El beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción.



Artículo 128.- En caso de reincidencia, la sanción podrá aumentarse hasta el doble de la cantidad impuesta originalmente. Se entiende por reincidencia, el hecho de que el mismo infractor cometa la misma violación a las disposiciones de este Reglamento, de dos a más veces dentro del lapso de un año, contando a partir de la fecha que se le hubiere notificado la sanción.

Artículo 129.- Procederá la clausura temporal o definitiva, parcial o total de la obra que se esté edificando o la cancelación del convenio sujeto a perpetuidad o temporalidad, según la gravedad de la infracción, en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Cuando se compruebe que las actividades que se realizan, violan las disposiciones de este Reglamento, constituyendo un grave peligro; y,
- II. Cuando después de la continuidad de las actividades, por motivo de clausura temporal, las mismas sigan constituyendo un peligro.

Artículo 130.- Derivado de las irregularidades que reporte el acta de verificación a que se refiere el Artículo 122 de este ordenamiento, la Dirección o en su caso la unidad administrativa correspondiente, citará al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibido, para que comparezca dentro de un plazo de cinco días hábiles a manifestar lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime convenientes en relación con los hechos asentados en el acta de verificación. En caso de no encontrar al interesado en su domicilio o en el lugar que para tal efecto designe, se le dejará el citatorio a la persona con quien se entienda la diligencia, asentándolo en el citatorio correspondiente.

Se podrán ofrecer toda clase de pruebas, excepto la confesional, siempre que las mismas tengan relación con los hechos asentados en el acta de verificación.

Para el desahogo de las pruebas, se señalará un plazo no menor de ocho ni mayor de quince días hábiles, y quedará a cargo del presunto infractor la presentación de testigos y dictámenes.

Una vez oído al infractor o al representante legal que él designe y desahogadas las pruebas que ofreciere y fueran admitidas, se procederá a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada personalmente o por correo certificado con acuse de recibido.



En caso de que el presunto infractor no comparezca dentro del plazo fijado por el párrafo primero de este artículo, se procederá a dictar en rebeldía la resolución definitiva y se notificará personalmente o por correo certificado con acuse de recibido. Lo no previsto en el presente Artículo se sujetará a las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Artículo 131.- El cómputo de los plazos que señale la autoridad municipal competente para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, se hará entendiendo los días como naturales, con las excepciones que este Ordenamiento establezca.

Artículo 132.- En los casos de clausura temporal o definitiva, parcial o total de la obra que se esté edificando, el personal comisionado para su ejecución procederá a levantar acta detallada de la diligencia, siguiendo para ello los lineamientos generales establecidos para las actas de verificación indicadas en el presente Reglamento.

Artículo 133.- Cuando en el contenido de un acta de verificación se desprenda la posible comisión de uno o varios delitos, la autoridad municipal formulará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, sin perjuicio de la aplicación de la sanción administrativa que proceda.

CAPÍTULO III DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 134.- Contra los actos y resoluciones que dicte la Dirección o en su caso la unidad administrativa correspondiente que, con motivo de la aplicación de este Reglamento den fin a una instancia o resuelvan un expediente, los interesados podrán interponer el recurso de inconformidad. Dicho medio de impugnación deberá interponerse dentro de los diez días hábiles siguientes, contados a partir de que sea notificado el acto o resolución.

Artículo 135.- El recurso de inconformidad se interpondrá ante la unidad administrativa correspondiente que hubiere dictado la resolución o el acto



combatido, quien se encargará de substanciarlo y ponerlo en estado de las constancias del expediente y proceda a emitir la resolución correspondiente.

Artículo 136.- En la tramitación del recurso a que se refiere el artículo anterior, se podrán ofrecer toda clase de pruebas, excepto la confesional, siempre que las mismas tengan relación con los hechos que constituyan la base del acto recurrido.

Al interponerse el recurso deberán ofrecerse las pruebas correspondientes, exhibirse las documentales y acreditarse la personalidad de quien promueva. Para el desahogo de las pruebas, se señalará un plazo no menor de ocho ni mayor de quince días, y quedará a cargo del recurrente la presentación de testigos y dictámenes.

Lo no previsto en el presente apartado, se sujetará al capítulo de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas que establece la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos.

Artículo 137.- La interposición del recurso, suspenderá la ejecución de la resolución impugnada en cuanto al pago de multas. Respecto de cualquier otra clase de resoluciones administrativas y de sanciones no pecuniarias, la suspensión sólo se otorgará si concurren los requisitos siguientes:

- I. Que lo solicite el recurrente;
- II. Que el recurso haya sido admitido;
- III. Que de otorgarse no implique la continuación o consumación de actos u omisiones que ocasionen infracciones a este Reglamento, y
- IV. Que no ocasionen daños o perjuicios a terceros en términos de este Reglamento.

Cuando proceda la suspensión pero pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, el promovente podrá otorgar, previa a la ejecución de aquella, una garantía cuya cantidad será fijada por la autoridad municipal.

Artículo 138.- En la interposición del recurso de inconformidad se deberá cumplir con los siguientes requisitos:



- I. El interesado o interesados o su apoderado o representante legal, deberá acudir por escrito ante la autoridad correspondiente dentro del plazo que se señala para la interposición del recurso;
- II. Se hará constar el nombre del promovente y domicilio para oír notificaciones;
- III. El promovente deberá acreditar su personalidad ante quien actúe;
- IV. Se hará mención expresa del acto o la resolución que se impugna y de la autoridad o dependencia responsable del acto.
- V. Una relación sucinta de los hechos en que se basa la impugnación, los preceptos legales que se consideren violados, así como los agravios que cause la resolución impugnada.
- VI. En el escrito en que se haga valer el recurso, deberá exponer lo que a su derecho convenga, y o en su caso, aportar las pruebas y formular los alegatos que considere procedente, en relación con los hechos en los que el recurrente funde su reclamación; y
- VII. El nombre y domicilio del tercero interesado si lo hubiere.

Artículo 139.- Recibido cualquier recurso por la unidad administrativa encargada de substanciarlo, se seguirá el procedimiento siguiente:

- I. Se verificará que la interposición se haya presentado dentro del término fijado en el artículo 133 del presente Reglamento y que se satisfacen cada uno de los requisitos exigidos en el artículo anterior;
- II. De cumplirse lo señalado en la fracción anterior, se acordará la admisión del recurso y en caso contrario, se desechará por notoriamente improcedente. En el auto de admisión se admitirán o desecharán los medios de acreditación ofrecidos por el recurrente, sujetándose a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos;
- III. El tercero interesado, si existe, será llamado a participar en el procedimiento, quien podrá exponer lo que a su derecho convenga y, en su caso, aportar pruebas y formular alegatos en relación a los hechos que se le imputan, para lo cual se pondrán a su disposición las actuaciones para que en un plazo de tres días hábiles hagan valer tal derecho;
- IV. Desahogadas las pruebas presentadas por el recurrente, así como las exhibidas por el tercero interesado, o habiendo transcurrido el término a que se refiere la fracción precedente, la unidad administrativa encargada de



substanciarlo, lo turnará al Director para que emita la resolución correspondiente.

Artículo 140.- El Director, al recibir el expediente formado con motivo del recurso de inconformidad, realizará el análisis y valoración de las constancias en él existentes y procederá, dentro de los quince días naturales siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva.

La resolución dictada se notificará a los interesados en el domicilio señalado para recibir notificaciones, en forma personal o por correo certificado, con acuse de recibo y se turnará a la autoridad fiscal competente, copia de la misma, para que tome nota de la revocación, modificación o confirmación, en su caso, y de proceder cobro alguno, según el sentido de la resolución, este se deberá efectuar mediante el procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código Fiscal del Estado de Morelos.

Artículo 141.- Es improcedente el recurso de inconformidad, cuando se haga valer contra actos administrativos:

- I. Que no afecten el interés jurídico del recurrente;
- II. Que sean realizados en la tramitación, de recursos administrativos o en cumplimiento de estos o de sentencias;
- III. Que hayan sido impugnados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado;
- IV. Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el caso de aquellos contra los cuales no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto; y
- V. Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano Informativo que edita el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.



SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones de carácter municipal que se opongan al contenido del presente Reglamento.

TERCERO.- Para lo no previsto por el presente Reglamento se aplicara supletoriamente las Leyes Estatales o en su caso será resuelto mediante Acuerdo por el Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos; siempre que dicho acuerdo no resulte contrario a las disposiciones de la normatividad Federal o Estatal vigente. Dado en la Municipio de Mazatepec, Morelos, a los doce días del mes de junio del año dos mil ocho, en el Salón de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos.

L. I. PEDRO GAONA NAVA
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
ING. ADOLFO TREJO TOLEDO
SECRETARIO MUNICIPAL.
C. JOSÉ LUÍS TREJO GARCÍA
SÍNDICO MUNICIPAL.
PROFR. SIXTO GARCÍA TAPIA
PRIMER REGIDOR
PROFR. ÁNGEL JAIME MENDOZA
SEGUNDO REGIDOR
PROFRA. ROSALINDA TAMAYO CASTRO
TERCER REGIDOR
RÚBRICAS.

En consecuencia remítase al Ciudadano Licenciado en Informática Pedro Gaona Nava, Presidente Municipal Constitucional de este Municipio, para que en uso de las facultades que le confiere la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, mande publicar en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano Informativo que edita el Gobierno del Estado de Morelos, se imprima y circule el Reglamento de Panteones del Municipio de Mazatepec, Morelos; para su debido cumplimiento y observancia.